

| | |
|---------------------------------------|---------|
| Operador de Ordenador | 215.782 |
| Perforista | 91.784 |
| Operador máquina periférica | 91.784 |
| Supervisor de área | 221.732 |
| Jefes de proyecto y explotación | 202.720 |
| Responsable de sala | 182.140 |
| Monitor de grabación | 166.306 |

2. *Retribuciones que no tienen consideración legal de salario.*

2.1 Quebranto de moneda (anual).

| | |
|----------------------------|--------|
| Cajero de la central | 60.365 |
| Cajero de sucursal | 44.503 |
| Auxiliar de Caja | 41.793 |
| Ayudante de Caja | 41.793 |
| Auxiliar | 29.023 |

2.2 Beneficios de carácter social.

2.2.1 Economato (en marzo).

| | |
|--------------------|--------|
| Titular | 50.450 |
| Beneficiario | 14.993 |

2.2.2 Bolsa de vacaciones (en junio).

| | |
|--------------------|--------|
| Titular | 50.974 |
| Beneficiario | 3.714 |

2.2.3 Atenciones sociales

| | |
|-------|--------|
| | 34.832 |
|-------|--------|

2.2.4 Ayuda escolar y Formación Profesional (en octubre).

| | |
|---------------|--------|
| Grupo A | 44.691 |
| Grupo B | 47.505 |
| Grupo C | 56.122 |
| Grupo D | 67.051 |

2.2.5 Ayuda especial (12 pagas)

| | |
|-------|---------|
| | 246.984 |
|-------|---------|

ANEXO I

| Centro de trabajo | Plantilla afectada por el Convenio |
|------------------------------|------------------------------------|
| Madrid (central) | 267 |
| Barcelona | 45 |
| Valencia | 21 |
| Sevilla | 20 |
| Las Palmas | 7 |
| Santa Cruz de Tenerife | 7 |
| Santiago de Compostela | 13 |
| Bilbao | 14 |
| Valladolid | 18 |
| Mérida | 8 |
| Palma de Mallorca | 7 |
| Granada | 14 |
| Logroño | 9 |
| Murcia | 11 |
| Pamplona | 6 |
| Gijón | 9 |
| Santander | 7 |
| Toledo | 15 |
| Zaragoza | 6 |
| Madrid (sucursal) | 63 |

ANEXO II

| Categorías | Trabajadores | Retribución año anterior | Retribución año actual |
|-------------------------------------|--------------|--------------------------|------------------------|
| Asesor Jefe de Servicio | 32 | 3.184.286 | 3.413.578 |
| Jefe de Servicio, con título | 4 | 3.467.170 | 3.716.832 |
| Jefe de Servicio | 5 | 3.137.876 | 3.363.822 |
| Jefe de Sección, con título | 7 | 2.695.994 | 2.890.132 |
| Jefe de Sección | 17 | 2.543.996 | 2.727.186 |
| Jefe de Negociado, con título | 7 | 2.341.206 | 2.509.794 |
| Jefe de Negociado | 43 | 2.265.648 | 2.428.790 |
| Jefe de Asesoría, sucursal | 4 | 3.015.824 | 3.232.992 |
| Segundo Jefe de Asesoría | 6 | 2.951.984 | 3.164.546 |
| Asesor | 61 | 2.803.808 | 3.005.702 |

| Categorías | Trabajadores | Retribución año anterior | Retribución año actual |
|---|--------------|--------------------------|------------------------|
| Médico, jornada reducida | - | 1.236.678 | 1.325.744 |
| Perito | 39 | 2.172.758 | 2.329.222 |
| ATS | 1 | 2.172.758 | 2.329.222 |
| Ayudante técnico | 5 | 2.028.964 | 2.175.068 |
| Analista de Organización e Infor. | - | 2.803.808 | 3.005.702 |
| Analista primero | 1 | 2.461.872 | 2.639.140 |
| Analista segundo | 3 | 2.271.822 | 2.435.412 |
| Analista Programador | - | 2.065.924 | 2.214.688 |
| Programador primero | 1 | 1.907.556 | 2.044.924 |
| Operador primero | 1 | 1.717.520 | 1.841.196 |
| Programador segundo | 1 | 1.543.304 | 1.654.436 |
| Operador segundo | 1 | 1.487.864 | 1.595.006 |
| Grabador primero | - | 1.432.438 | 1.535.590 |
| Grabador segundo | - | 1.361.178 | 1.459.206 |
| Auxiliar de Programación | - | 1.269.142 | 1.360.534 |
| Auxiliar de operación | - | 603.246 | 646.706 |
| Subjefe de Negociado | 13 | 2.028.964 | 2.175.068 |
| Oficial técnico | 125 | 1.744.400 | 1.870.022 |
| Oficial administrativo | 86 | 1.514.296 | 1.623.342 |
| Auxiliar de Caja | 2 | 1.312.248 | 1.406.748 |
| Auxiliar administrativo | 56 | 1.269.142 | 1.360.534 |
| Auxiliar técnico | - | 699.818 | 750.232 |
| Auxiliar administrativo de segunda | - | 603.246 | 646.702 |
| Ayudante de Caja | 3 | 1.293.894 | 1.387.078 |
| Conserje | 2 | 1.254.750 | 1.345.106 |
| Subconserje | 6 | 1.209.432 | 1.296.526 |
| Ordenanza | 21 | 1.139.852 | 1.221.948 |
| Ordenanza de segunda | - | 506.688 | 543.186 |
| Ordenanza-Conductor | 4 | 1.139.852 | 1.221.948 |
| Conductor de segunda | - | 538.012 | 576.772 |
| Ordenanza Vigilante Jurado | - | 1.139.852 | 1.221.948 |
| Ordenanza Vigilante Jurado de segunda | - | 538.552 | 577.346 |
| Encargado de oficios varios | - | 1.233.036 | 1.321.838 |
| Oficial de oficios varios | 1 | 1.198.736 | 1.285.060 |
| Ayudante de oficios varios | 1 | 1.128.814 | 1.203.678 |
| Limpieza, jornada completa | 2 | 1.047.466 | 1.122.898 |
| Limpieza, jornada reducida | 3 | 577.206 | 618.786 |
| Telefonista | 3 | 1.289.638 | 1.382.514 |
| Recepcionista-Telefonista | - | 506.688 | 543.186 |

13330 RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima», «Botas Blanco» y «Rey Sánchez e Hijos, Sociedad Limitada».

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima»; «Botas Blanco», y «Rey Sánchez e Hijos, Sociedad Limitada», que fue suscrito con fecha 23 de enero de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y, de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «FRAGA DE ESPECTACULOS, SOCIEDAD ANONIMA», Y OTRAS EMPRESAS ADHERIDAS, Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS MISMAS

Artículo 1.º *Ámbito territorial y personal.*-El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo que las referidas Empresas explotan actualmente en las ciudades de Vigo, Pontevedra, Santiago de Compostela, La Coruña, Ferrol, Orense, Lugo, Noya y Puentedeume, o pudieran explotar en el futuro, en cualquier lugar del territorio español.

Por lo tanto, el presente Convenio Colectivo afectará a todos y cada uno de los trabajadores que prestan sus servicios en Centros de las referidas localidades, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo. También afectará al personal administrativo y subalterno de las oficinas centrales de Madrid.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1986, y su duración será de tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1988.

Art. 3.º *Prórroga, denuncia y revisión.*—El presente Convenio Colectivo se prorrogará tácitamente de año en año, si ninguna de las partes lo denunciase con la antelación de un mes antes de su término o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia se hará por escrito a la otra parte de la Comisión Negociadora y comunicándose a la Dirección General de Trabajo.

Al finalizar cada año de vigencia del Convenio se negociarán los conceptos económicos que habrá de regir durante el año siguiente.

Art. 4.º *Comisión Mixta de seguimiento e interpretación.*—Esta Comisión estará compuesta por tres representantes de los trabajadores y un número igual de representantes de las Empresas.

Esta Comisión se reunirá a instancias de cualquiera de sus miembros.

Estará formada por los siguientes señores:

Parte social: Don Antonio Hermida García, don Ramón Vidal Neira y don Perfecto Iglesias Paz. Suplentes: Don Rafael Rodríguez Vázquez y don Benjamín Jartín López.

Parte económica: Don Antonio Noguero Ocampo, don José Acuña Couceiro y don Joaquín Iborra Muñoz. Suplente: Don Manuel Lago Vaamonde.

Esta Comisión se reunirá necesariamente en el mes de enero de 1987 y 1988 para negociar los importes de los conceptos económicos que habrán de regir cada uno de los años.

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones económicas que viniera percibiendo el trabajador si, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que les corresponden por este Convenio.

Art. 6.º *Categorías.*—A todos los productores de las Empresas se les reconoce la categoría que actualmente ostentan. El hecho de la posesión de un título profesional no implicará necesariamente el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente cuando el trabajador no haya sido contratado para las funciones específicas de su titulación.

Art. 7.º *Rotación de Acomodadores y Recibidores.*—El trabajo de los Acomodadores podrá realizarse en turnos de rotación establecidos de común acuerdo entre la Empresa y el personal, de tal manera que todos ellos puedan prestar servicio en los distintos pisos del local, si los hubiera.

Los Acomodadores y Recibidores desempeñarán indistintamente las funciones mutuas, y siempre por turno rotativo.

Asimismo, queda convenido que, por razones de necesidad del servicio, y mientras éstas subsistan, los productores de todas las categorías, por turno rotativo, deberán pasar a prestarlo a otro local de la misma plaza, con igual función y salario.

Art. 8.º *Legislación subsidiaria.*—En todo lo no previsto en este Convenio expresamente se estará a lo dispuesto en las normas de vigente aplicación.

Art. 9.º *Diferencias entre categorías.*—A fin de mantener las diferencias salariales existentes entre las distintas categorías profesionales, cuando alguna categoría pudiera quedar absorbida en su salario por el mínimo interprofesional, las diferencias salariales se mantendrán, aumentando a las distintas categorías la misma diferencia en pesetas que la que se refleja en la tabla de salarios anexa.

Art. 10. *Jornada de trabajo y horas extraordinarias.*—La jornada de trabajo semanal para todos los trabajadores será de un máximo de cuarenta horas semanales. Todas las que se realicen de más en la semana serán consideradas como horas extraordinarias.

El número de horas anuales de trabajo será de 1.826.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a reducir al mínimo indispensable el número de horas extraordinarias, y en este sentido se acuerda:

1) Horas extras habituales: Supresión.

2) Horas extras que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización, previo informe de los Delegados de Personal.

También en relación al objetivo de estimular la creación de empleo, a través de la reducción de horas extraordinarias, las partes han coincidido en la importancia del estricto cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores; el incumplimiento de este artículo será considerado falta grave, a efectos de lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto.

La Dirección de las Empresas informará periódicamente a los Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas.

El valor de la hora extraordinaria se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\text{Hora extra} = \frac{\text{Salario base} + \text{antigüedad} + \text{pagas extras}}{\text{Número de horas de trabajo anuales}} \times 75 \%$$

Art. 11. *Libranzas y festivos.*—Todos los trabajadores disfrutaran preceptivamente de su día de libranza en laborable.

No obstante, el personal que a la firma de este Convenio figure en la plantilla de las Empresas descansará un domingo por cada seis trabajados. Aquellos empleados que vinieran descansando cada semana en día diferente, para llegar, al cabo de siete semanas, a descansar sábado y domingo seguidos continuarán con el mismo régimen que hasta ahora. La libranza doble, en siete semanas del año, compensará siete de las fiestas abonables, y las otras siete se compensarán con descansos en días laborables o económicamente. Esta norma no será aplicable para los empleados que vayan corriendo su descanso semanal.

Cuando, por razones extraordinarias y a conveniencia de las Empresas, el trabajador no pudiera descansar su día laborable, será retribuido con el 140 por 100 del jornal de ese día; si fuese domingo o festivo la retribución será del 75 por 100.

Art. 12. *Descanso semanal.*—El día de la semana que tenga fijado cada trabajador para el disfrute de su descanso semanal no podrá ser variado por las Empresas, mientras el trabajador permanezca en la misma categoría y local. Excepcionalmente, por circunstancias extraordinarias, podrá ser cambiado por otro día de la semana siempre que se le comunique al trabajador con la mayor antelación posible.

Art. 13. *Licencias.*—Quedan establecidas del siguiente modo:

Por matrimonio, quince días naturales.

Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, cinco días naturales.

Por nacimiento de hijos, tres días naturales.

Por boda de hijos o hermanos, un día natural y el tiempo necesario para desplazamientos.

Por traslado de domicilio habitual, un día natural.

Estas licencias serán retribuidas a salario real.

En todos los casos de concesiones de licencias, los interesados informarán con la antelación posible a sus Jefes inmediatos, para que éstos puedan organizar el servicio, reservándose las Empresas el derecho de exigir los justificantes o certificados acreditativos de la necesidad del permiso.

Art. 14. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales, cualquiera que sea su categoría profesional y los años que lleve en la Empresa el trabajador.

El personal que ingrese en el curso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, en relación con el tiempo que lleve trabajando en la Empresa. En todo caso, tendrá derecho a un mínimo de quince días, cuando su ingreso sea anterior al período de vacaciones fijado en este artículo, y las disfrutará dentro del indicado período.

El disfrute de las vacaciones se efectuará mediante turno rotativo de las categorías en el artículo 38, apartado 2, letra c), del Estatuto de los Trabajadores.

Estos días serán ininterrumpidos. Si durante su disfrute sufrieran enfermedad o accidente, debidamente justificado por los servicios médicos de la Seguridad Social, el período de vacaciones se interrumpirá, y los días que quedasen por disfrutar se complementarían a continuación del alta médica. El período para disfrutar las vacaciones queda señalado desde el 1 de mayo al 31 de octubre. Estando el calendario de vacaciones expuesto en el mes de marzo de cada año en el tablón de anuncios.

Si algún trabajador opta por disfrutar sus vacaciones en meses de los no comprendidos en el período fijado percibirá la cantidad de 7.000 pesetas o el disfrute de cinco días de descanso ininterrumpido, a su elección.

Art. 15. *Ayuda por enfermedad.*—Cuando el trabajador cause baja en cualquiera de las situaciones, la Empresa, a partir de ese momento y hasta que se agote el período oficial de incapacidad laboral transitoria (ILT), para el pase a invalidez provisional, abonará a aquél la diferencia que exista entre el importe de la prestación económica de la Seguridad Social y el salario percibido el último mes que estuvo de alta. Para la concesión de esta ayuda será preciso el informe favorable del Delegado de Personal o Representante del local, y la Empresa se reserva el derecho de ordenar las visitas que considere oportunas, para determinar sobre la procedencia de la baja y, por tanto, del abono de la ayuda.

Art. 16. *Prestación por fallecimiento.*—En caso de fallecimiento de un trabajador o trabajadora, el cónyuge o los padres, si fuese

soltero, o los hijos menores de edad o incapacitados que convivieran con el progenitor, si el fallecido fuese viudo o viuda, percibirán por parte de las Empresas, un subsidio consistente en el importe de una mensualidad de todos los devengos que disfrutase en el momento de ocurrir el fallecimiento, y 2.500 pesetas por año de servicio en la Empresa.

Art. 17. *Ayuda de escolaridad.*—Con el fin de contribuir, en alguna medida, a los gastos de estudio de los hijos de los empleados, las Empresas abonarán a éstos, las siguientes cantidades:

Por cada hijo comprendido entre los seis y catorce años, que curse estudios de EGB, la cantidad de 5.000 pesetas.

Por cada hijo comprendido entre los quince y dieciocho años, que curse cualquier tipo de estudios, la cantidad de 7.000 pesetas.

Esta entrega se efectuará durante el mes de septiembre de cada año, debiendo aportar certificados acreditativos de los estudios, en el segundo de los casos, como condición indispensable para percibir la ayuda.

Art. 18. *Premios por jubilación.*—Cuando un trabajador, con edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cuatro años cumplidos, solicite causar baja en la Empresa, para pasar a la situación de jubilado, percibirá el premio que se detalla en la tabla unida a este texto, como anexo número 3, de acuerdo con su edad y veinte años de servicio como mínimo.

Los empleados de edad comprendida entre los sesenta y cuatro y sesenta y cinco años, si solicitan su jubilación dentro del mes siguiente a aquel en que los hayan cumplido, la Empresa les otorgará un premio consistente en la cantidad de 2.500 pesetas por cada año de servicio en la misma. Estos mismos premios se otorgarán a los trabajadores que deban causar baja en la Empresa, para pasar a invalidez permanente.

Art. 19. *Préstamos para vivienda.*—Con independencia de los que vienen concediendo las Empresas, sin recargo alguno, para necesidades perentorias (enfermedades, bodas de hijos, etc.), aquéllos constituirán un fondo de 3.000.000 de pesetas, que se dedicará a préstamos de ayuda para la adquisición de viviendas de tipo social, o para reparaciones importantes en las viviendas que ya sean propiedad de los peticionarios. Cada préstamo tendrá una cuantía máxima de 150.000 pesetas, amortizables en cinco años, con un interés del 6 por 100 anual.

Las solicitudes, con todos los datos y justificantes, serán informadas por los respectivos Delegados de Personal, y las Empresas resolverán sobre la petición, concediendo o denegando el préstamo y explicando los motivos de su decisión, si ésta fuese negativa.

Art. 20. *Salarios.*—En la tabla unida como anexo número 1, se señalan las retribuciones correspondientes a las distintas categorías del personal. Dichas retribuciones serán consideradas como base de cálculo a todos los efectos. Los salarios anuales de la tabla que figura como anexo número 2, son los correspondientes a catorce mensualidades.

Art. 21. *Nocturnidad.*—Los salarios establecidos en la tabla salarial anexa al Convenio están incrementados en un 4,5 por 100, correspondiente a la retribución específica de nocturnidad en aquellas categorías cuya jornada normal sobrepasa las diez de la noche.

Art. 22. *Aumentos periódicos por años de servicio.*—Todo el personal sujeto al presente Convenio, continuará percibiendo el porcentaje que tenga acreditado por quinquenios y trienios devengados anteriormente. Su importe será calculado sobre los salarios vigentes en cada momento.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los aumentos periódicos por años de servicio, consistirán en quinquenios del 5 por 100 cada uno, calculando su importe sobre el salario base que corresponda al trabajador en cada momento y con los límites establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 23. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen dos pagas extraordinarias al año para todo el personal afectado por el presente Convenio, equivalentes cada una de ellas a treinta días de salario base más antigüedad. Su importe no podrá ser absorbido, ni su pago fraccionado.

La ILT (incapacidad laboral transitoria), derivada de enfermedad, accidente o maternidad, se computará a efecto de dichas pagas como tiempo efectivamente trabajado.

Estas pagas serán abonadas en las siguientes fechas:

Paga de verano: El 15 de julio.
Paga de Navidad: El 15 de diciembre.

Art. 24. *Plus de transporte.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán por este concepto la cantidad de 3.000 pesetas mensuales. Este plus se percibirá siempre que se perciba el salario.

Art. 25. *Quebranto de moneda.*—Los taquilleros percibirán un plus por concepto de quebranto de moneda, valorado en 2.544 pesetas mensuales, siempre que se encuentren prestando servicio activo.

Art. 26. *Plus de especialización.*—Al personal de Cabina se le asignará un plus de especialización por el siguiente importe:

- Jefes y operadores: 3.664 pesetas mensuales.
- Ayudantes de Cabina: 2.748 pesetas mensuales.

Este plus se devengará siempre que se preste servicio activo.

Art. 27. *Matinales.*—Todo el personal está obligado a servir cualquier función matinal que se organice, aunque el número de empleados que haya de hacerlo, quedará a criterio exclusivo de la Empresa. En compensación de este servicio, aquellos empleados que asistan a las referidas funciones matinales percibirán el importe de un sueldo de la tabla anexa, correspondiente a su categoría, más 100 pesetas por matinal.

Estas matinales se realizarán por turno rotativo entre todo el personal componente de la plantilla dentro de cada categoría.

Art. 28. *Invitaciones.*—Todo el personal podrá disfrutar, si lo desea, de una invitación de dos butacas para sus familiares, a fin de presenciar la proyección de las películas que se exhiban en el local donde presta sus servicios el empleado. La utilización de estas invitaciones, que deberán ser solicitadas al representante de la Empresa, se hará siempre en los últimos días laborables de permanencia en cartel de dicho título, a criterio de dicho representante.

Art. 29. *Uniformes.*—El personal que, por voluntad de las Empresas y a cargo de las mismas, está dotado de uniforme, pondrá el máximo cuidado en la conservación del mismo, estipulándose su duración en buen uso por un período de tres años, puesto que sólo se utilizará dentro del propio local en la hora de espectáculo.

Dicho uniforme no deberán usarse durante la hora de la cena, si el empleado sale a realizarla fuera del local, cambiándose la guerrera y el pantalón, inexcusablemente. De consumirse su cena en el local, deberá extremar el cuidado para evitar manchas de grasa en el uniforme, porque, cualquier deterioro en el mismo, que no sea achacable al uso normal y si a la desconsideración del usuario, será satisfecho por cuenta de éste.

Los empleados que utilicen uniforme deberán llevarlo correctamente puesto y usar zapato negro.

Al personal de Cabina se le dotará de un mono o bata para la realización de su trabajo. Igualmente, las Empresas facilitarán a los Conserjes semejantes prendas.

Las mujeres de limpieza serán dotadas de una bata y guantes de goma, para el desempeño de su función.

Art. 30. *Compensación y absorción.*—Las condiciones establecidas en este Convenio compensan, de manera total y absoluta, todas aquellas otras que, con carácter voluntario, tuviesen otorgadas las Empresas anteriormente, o hubieran sido pactadas en Convenios de Empresa, provinciales o interprovinciales pasados. Asimismo, compensan cualesquiera otras condiciones que vinieran disfrutando los trabajadores hasta el momento, excepto lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11 sobre libranzas.

Del mismo modo, las condiciones pactadas en él son compensables en su totalidad y en cómputo anual con las disposiciones legales que se dicten durante su vigencia (salarios mínimos, aumentos por índices de precios de consumo, etc) y se considerarán absorbidas desde el momento en que se dicten, con excepción de las cantidades incluidas en el salario y consideradas como incremento por nocturnidad, así como lo dispuesto en el artículo 23 sobre pagas extraordinarias.

Art. 31. *Vinculación.*—Constituyendo lo pactado un todo orgánico indisoluble, si la autoridad competente, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en su total y actual redacción, se considerará nulo este Convenio y sin eficacia alguna.

Art. 32. *Derechos sindicales.*—Se respetarán todos los derechos sindicales establecidos en las leyes vigentes sobre la materia.

ANEXO I SALARIOS

| | Pesetas mensuales |
|---------------------------------|-------------------|
| <i>Funciones comunes</i> | |
| Personal técnico (no titulado): | |
| Jefe de circuito | 57.205 |
| Representantes | 57.205 |

| | Pesetas mensuales |
|---|-------------------|
| Administrativos: | |
| Jefe de negociado o departamento | 57.205 |
| Inspector de Locales | 52.230 |
| Oficial primero | 50.993 |
| Oficial segundo | 47.256 |
| Taquillero | 47.633 |
| Auxiliar administrativo | 44.930 |
| Personal subalterno: | |
| Encargado de personal | 46.226 |
| Conserje | 46.226 |
| Pesetas diarias | |
| Recibidor | 1.498 |
| Acomodador | 1.498 |
| Sereno | 1.498 |
| Empleada de lavabos y guardarropa | 1.498 |
| Empleada de limpieza (por horas) | 1.429 |
| Auxiliar o Mozo de almacén | 1.498 |
| Ordenanza | 1.429 |
| Botones (hasta dieciocho años) | 1.245 |
| Personal obrero (profesionales de oficio): | |
| Oficial primero | 1.564 |
| Oficial segundo | 1.498 |
| Oficial tercero | 1.498 |
| Peón | 1.498 |

| | Pesetas mensuales |
|--|-------------------|
| Funciones particulares | |
| Cinematógrafo: | |
| Jefe técnico | 57.453 |
| Jefe de cabina | 54.813 |
| Operador | 51.732 |
| Ayudante | 44.930 |
| Pesetas diarias | |
| Teatro: | |
| Jefe de maquinaria y electricidad | 1.641 |
| Jefe de utilería | 1.567 |
| Oficial de maquinaria y electricidad | 1.498 |
| Oficial de utilería | 1.498 |
| Avisador | 1.498 |
| Portero de escenario | 1.498 |

ANEXO II SALARIOS ANUALES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Funciones comunes | |
| Personal técnico (no titulado): | |
| Jefe de circuito | 800.876 |
| Representantes | 800.876 |
| Administrativos: | |
| Jefe de negociado o departamento | 800.876 |
| Inspector de Locales | 731.218 |
| Oficial primero | 713.906 |
| Oficial segundo | 661.591 |
| Taquillero | 666.868 |
| Auxiliar administrativo | 629.022 |
| Personal subalterno: | |
| Encargado de personal | 647.166 |
| Conserje | 647.166 |
| Recibidor | 636.633 |
| Acomodador | 636.633 |
| Sereno | 636.633 |
| Empleada de lavabos y guardarropa | 636.633 |
| Empleada de limpieza (por horas) | 607.257 |
| Auxiliar o Mozo de almacén | 636.633 |

| | Pesetas |
|---|---------|
| Ordenanza | 607.257 |
| Botones (hasta dieciocho años) | 529.227 |
| Personal obrero (profesionales de oficio): | |
| Oficial primero | 664.632 |
| Oficial segundo | 636.633 |
| Oficial tercero | 636.633 |
| Peón | 636.633 |
| Funciones particulares | |
| Cinematógrafo: | |
| Jefe técnico | 804.339 |
| Jefe de cabina | 767.288 |
| Operador | 724.248 |
| Ayudante | 629.022 |
| Teatro: | |
| Jefe de maquinaria y electricidad | 697.221 |
| Jefe de utilería | 666.009 |
| Oficial de maquinaria y electricidad | 636.633 |
| Oficial de utilería | 636.633 |
| Portero de escenario | 636.633 |
| Avisador | 636.633 |

ANEXO III TABLAS DE JUBILACIONES

| Edad | Años de servicio | Premio |
|------|------------------|---------|
| 60 | 20 o más | 300.000 |
| 61 | 20 o más | 240.000 |
| 62 | 20 o más | 180.000 |
| 63 | 20 o más | 150.000 |
| 64 | 20 o más | 120.000 |

13331

RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la nueva redacción del artículo 79 del Convenio Colectivo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros.

Visto el texto de la nueva redacción del artículo 79 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre de 1985, que fue suscrito con fecha 15 de octubre de 1985, por la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje de dicho Convenio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada nueva redacción en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

«Artículo 79. Jubilación.—La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de que pueda completar los periodos de carencia para la jubilación en cuyo supuesto ésta se producirá con carácter obligatorio al completar el trabajador dichos periodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social.

Los trabajadores que tengan acreditada una jornada de trabajo superior a 2/3 de la jornada máxima establecida en el presente Convenio Colectivo, podrán jubilarse voluntariamente al cumplir sesenta y cuatro años de edad en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de agosto.»